



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL
DEMANDANTES: GERARADO RAMON GONZALEZ CASTILLO. C.E. No. 389.454
DEMANDADOS: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA
NIT. No. 804.017.887-7.
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00169 00.
FECHA: 21 MAR 2021

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 2, 4, 5, 7 y 10, y 11, 90 numeral 1 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020:

1.- No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Revisado el poder, advierte el Despacho que el asunto no está determinado y claramente identificado, de conformidad con las pretensiones de la demanda donde la petición principal es que se declare la ineficacia del contrato celebrado y subsidiariamente la resolución de contrato.

Por otra parte, en el poder no está debidamente identificado quien es el demandado. Por lo tanto, deberá corregirse el poder en cuanto a estos dos puntos, es decir determinar claramente el asunto para el cual se confiere y establecer quién es el demandado.

3.- No acredito la parte demandante, haber enviado la demanda como mensaje de datos a la parte demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- También observa el Despacho, que, al solicitarse el pago de perjuicios, deben estimarse estos bajo la gravedad de juramento en estricto cumplimiento del artículo 206 del CGP, es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos de dichos frutos. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio y las pretensiones deben guardar relación

5.- El apoderado de los demandantes si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de las partes para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención de los domicilios de la parte demandada del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se

le puede conseguir para efectos de su notificación personal". ¹ Por lo anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones, en este caso en particular, cuando una de las partes es persona natural.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

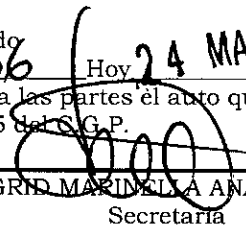
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>036</u>	Hoy <u>24 MAY 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaría	

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00